



## Resolución Gerencial Regional

N° 076-2025-GRA/GRTPE

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 85-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 18 de junio de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; el Auto Directoral N° 030-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 20 de mayo de 2025; el recurso de apelación de fecha 26 de mayo 2025 (Doc. 8301132, Exp. 5086804) presentado por el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional Honorio Delgado, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el derecho de huelga se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece: *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.”*

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: *“Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas”.*

Que, el artículo 73°, señala que para la declaración de huelga se requerirá el cumplimiento de ciertos requisitos que en forma concurrente deben de presentarse para poder adoptar válidamente una declaratoria de huelga, salvo el inciso d) que se deberá de presentar cuando la huelga se enmarque dentro de un proceso de negociación colectiva. Así, el artículo 73° ha contemplado que: *“Para la declaración de huelga se requiere: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos. b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases. c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación. d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.”*

Que, por su parte el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR, señala cuáles son los requisitos para la comunicación de declaración de huelga, precisando: *“La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 de la Ley, se sujeta a los siguientes requisitos: a) Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. En la comunicación debe constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley. Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la*





## Resolución Gerencial Regional

N° 076-2025-GRA/GRTPE

*nómina de los trabajadores que deben seguir laborando. b) Copia simple del acta de votación. c) Copia simple del acta de la asamblea. (...).*"

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, mediante Informe Legal N° 85-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 18 de junio de 2025, el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se pronunció en relación al recurso de apelación de fecha 26 de mayo de 2025, presentado por el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional Honorio Delgado, en contra del Auto Directoral N° 030-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 26 de mayo de 2025, a través del cual se resolvió: *"Declarar IMPROCEDENTE, la comunicación de huelga indefinida contenida en el escrito con Registro N° 8268930 de fecha 16 de mayo de 2025, presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO, a materializarse desde las 00:00 horas del día 02 de junio de 2025. (...)"*

Que, de acuerdo al informe legal señalado, los fundamentos expuestos en el recurso administrativo presentado fueron los siguientes: : **a)** En el escrito con Registro de Trámite Documentario N° 8268930 sobre comunicación de huelga, la organización sindical refiere haber cumplido con adjuntar la Nómina del personal indispensable previsto en el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, y que de acuerdo a lo señalado en el artículo 82° del D.S. N° 010-2003-TR, la Institución (empleadora) ha incumplido con remitir los documentos de gestión que aseguren la atención en las áreas de necesidad consideradas indispensables. El sindicato sostiene que las áreas administrativas en conflicto no tienen vinculación directa en la atención de pacientes ya que desarrolla funciones netamente administrativas y que pese a ello en cumplimiento de la normativa cumplieron con remitir la Nómina de Personal que estará a cargo de la atención en las diferentes oficinas efectuando la atención durante la jornada normal de trabajo y tiempo que dure esta medida de fuerza; **b)** De acuerdo a la observación planteada, el apelante en el numeral 3) de su escrito procede con levantar la referida observación señalando que el horario de trabajo será de 07:30 hasta las 14:45 horas, mientras que el turno y periodicidad será de lunes a viernes según la jornada laboral diaria, siendo oportuno, pues el desarrollo de las actividades de trabajo administrativo se encuentran garantizados en su totalidad.

Que, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente: **Respecto al primer punto objeto de apelación**, Respecto del primer punto objeto de apelación, la organización sindical sostiene haber cumplido con presentar la nómina del personal indispensable, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, y que, conforme al artículo 82° del D.S. N° 010-2003-TR, la entidad empleadora habría omitido con el cumplimiento de comunicar a sus trabajadores y organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben de cumplir, así como la periodicidad en que deben de producirse los respectivos reemplazos, los mismos que aseguran la atención en las áreas indispensables.





## Resolución Gerencial Regional

N° 076-2025-GRA/GRTPE

Sin embargo, debe de precisarse que la carga de acreditar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para la comunicación de una medida de huelga recae exclusivamente en la organización sindical solicitante, en este caso, el sindicato de trabajadores administrativos del Hospital Regional Honorio Delgado. Esto incluye la presentación clara y detallada de la nómina del personal indispensable, así como la descripción del servicio mínimo garantizado, de conformidad con la normativa vigente.

Asimismo, el argumento respecto a que las áreas administrativas en conflicto no tienen relación directa con la atención de pacientes, no exime a la organización sindical del cumplimiento de las disposiciones legales que exigen garantizar los servicios mínimos indispensables, pues muchas de las funciones administrativas del hospital son esenciales para su operatividad básica, tales como admisión, registro de atención en consultas externas, logística, suministros, archivo clínico, entre otros.

**Respecto al segundo punto objeto de la apelación,** Respecto del segundo punto objeto de apelación, el apelante señala que ha subsanado la observación respecto al horario y periodicidad de trabajo del personal indispensable, precisando que será de lunes a viernes de 07:30 a 14:45 horas. No obstante, dicha precisión fue realizada recién en el recurso de apelación, es decir, fuera de plazo establecido para cumplir con los requisitos formales exigidos en la primera instancia como es el cumplimiento por parte de los trabajadores en conflicto de garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.

En ese sentido, conforme a los principios de celeridad y debido procedimiento recogidos en los numerales 1.9. y 1.2. del artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula los principios del procedimiento administrativo, entendiéndose que cada etapa dentro de un procedimiento queda precluida, y no es posible presentar, ni valorar documentos o información nueva en sede de apelación, cuando estos no fueron puestos en conocimiento de la autoridad en la instancia inicial.

Por tanto, la supuesta subsanación por omisión involuntaria en segunda instancia resulta jurídicamente improcedente, ya que la evaluación de la legalidad de la medida de huelga debe de realizarse únicamente con base en los elementos aportados de manera oportuna al inicio del procedimiento de comunicación de plazo de huelga.

Por lo tanto, los argumentos de apelación esbozados por el Sindicato carecen de asidero y corresponden ser desestimados.

Consecuentemente, teniendo en cuenta la normativa invocada en los puntos precedentes, los hechos acreditados a través de la documentación obrante en el expediente administrativo, los argumentos del recurso de apelación presentados, así como el informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Legal, esta Gerencia Regional, establece que, los argumentos de apelación esbozados por el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional Honorio Delgado, carecen de asidero y corresponden ser desestimados. En tal sentido, al estado de trámite del procedimiento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado, y en consecuencia, confirmarse el acto administrativo materia de impugnación.





## Resolución Gerencial Regional

N° 076-2025-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 26 de mayo de 2025 (Doc. 8301132, Exp. 5086804), interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional Honorio Delgado; en consecuencia, se resuelve **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 030-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 20 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, a través del cual se resolvió: *"Declarar IMPROCEDENTE, la comunicación de huelga indefinida contenida en el escrito con Registro N° 8268930 de fecha 16 de mayo de 2025, presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO, a materializarse desde las 00:00 horas del día 02 de junio de 2025. (...)"*

**Artículo Segundo:** **NOTIFICAR** al Sindicato de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional Honorio Delgado, al Hospital Regional Honorio Delgado, al Gobierno Regional de Arequipa, y a la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, con la presente resolución.

**Artículo Tercero:** **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Catherine M. Rodríguez Torreblanca*  
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo